

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009**

Fecha: **09-09-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100141 89 001 2016 01605	Verbal Sumario	JUDITH VILLEGAS DE PINEDA y ARMANDO PINEDA	SURAMERICANA DE SEGUROS	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	08/09/2021	14/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

09-09-2021 A LA HORA DE LAS 07:00 A.M.




JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

SECRETARIO



Fabio Pérez Quesada
Abogado

105. 136
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE741351 No. Anexos: 0
Fecha: 9/06/2017 Hora: 15:09:15
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIPCIÓN: RGR F06. RD.2016/1605 ARMANDO
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de ARMANDO PINEDA Y OTRA.
Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 2016-1605-00

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional Nro. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cual acredito con el poder que obra en el proceso, dentro de la oportunidad de Ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de **contestar la demanda Verbal** de la referencia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CON RELACIÓN A LOS HECHOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1 Y EL 11, Mi representada no hace ningún pronunciamiento, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como esto tuvieron ocurrencia, además, se trata de asuntos en los cuales no participó, por lo tanto, le son ajenos a su conocimiento. En consecuencia, no podemos ni aceptarlos, ni negarlos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P; por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 12: En cuanto tiene que ver con la póliza a la cual se hace referenciado en este hecho, debemos decir que es cierto, con relación a las restantes afirmaciones, a mí representada no le consta.

AL 13: Es cierto.

AL 14: Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que no obran registros de la reclamación a la que hace referencia en este hecho.

AL 15: Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que no obran registros de la reclamación a la que hace referencia en este hecho.

AL 16: Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

30 JUN 2017

AL 17: No es un hecho, se trata de una apreciación personal y subjetiva del apoderado de los demandantes, por lo que deberá probarse en el proceso.

AL 18: No es un hecho, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada del apoderado de los demandantes.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

131

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, debemos manifestar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, procederá a la indemnización de la póliza SOAT, a quienes disponga el señor Juez y en la forma que así lo indique en la sentencia que ponga fin al proceso, toda vez que existe reclamaciones por diferentes personas quienes manifiestan tener derecho al pago, en su presunta condición de compañera permanente y por parte de quienes manifiestan ser los padres de la víctima, luego será mediante la presente acción judicial que se establecerá ciertamente a quien le asiste el derecho a la indemnización y en qué forma, para que la compañía aseguradora proceda de conformidad.

EXCEPCIONES

Comedidamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, formulo a continuación y en consecuencia declarar terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Hago consistir esta excepción en que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, reformado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2010 que dispone: *Requisito de Procedibilidad en Asuntos Civiles: Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.*

Por su parte el Art. 36 de la Ley 640 de 2001 ordena que la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

El Art. 27 ibídem expresa: *CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

La Ley 640 de 2001 en su Art. 1 y s.s. establece la forma como se deberá llevar a cabo la audiencia de conciliación, el desarrollo de la misma, el contenido de las actas, éstas últimas brillan por su ausencia dentro de esta actuación judicial.

En el presente caso, en cuento tiene que ver con la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, nunca se agotó el requisito de procedibilidad de que trata las normas citadas, teniendo en cuenta que jamás que fue



convocada a la audiencia de conciliación prejudicial en derecho como lo ordenada la precitada norma, no obstante, se acudió directamente ante la Jurisdicción Civil.

No existe solicitud de medidas cautelares, como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 588 y numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

De lo anterior, queda claramente establecido que en el asunto de la referencia, no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640/01, al no darse el cumplimiento a la norma antes citada, principalmente al no cumplir con la obligación de suministrar la caución previa a la admisión de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA SOAT No. 15858283.

Hago consistir esta excepción en el hecho que el Decreto 056 de 2015, "*Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*"

La norma en cita, ha dispuesto cuales son los documentos exigidos, para la presentación de la solicitud de la reclamación:

*Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito (...) los prestadores de servicios de salud deberán radicar el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los documentos pertinentes.
(...)*

Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

En virtud de la norma antes citada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A objetó la reclamación presentada por la señora GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO, toda vez, que no aportó documentos tales como el registro civil de nacimiento del fallecido JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS, como tampoco acreditó la existencia de la unión marital de hecho en los términos de la Ley 979 del



Fabio Pérez Quesada
Abogado

133

2005, no acreditó la calidad de ser única heredera, sin que hasta la presente la interesada haya satisfecho los motivos de la objeción.
En cuanto tiene que ver con los padres reclamantes, tampoco han aportado la documentación necesaria para acreditar su calidad de herederos y de esta forma poder acceder a los beneficios del seguros.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al señor Juez decidir a quien o a quienes les corresponderá la indemnización de la póliza Soat citada y en qué forma o proporción.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

La póliza Soat tiene para el amparo de Muerte un límite del valor asegurado, de tal manera, que al momento de proferirse la sentencia, está no podrá ser superior a la suma asegurado, de conformidad con lo normado en el artículo 1079 del C.Co.

4. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Invoco en favor de mi representada todas aquellas excepciones derivadas del contrato de seguros que se llegaren a probar dentro del proceso, que aunque no hayan sido expresamente solicitadas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, de conformidad con lo normado en el Art. 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medio de prueba me permito solicitar se tenga en cuenta los arrimados al proceso y copia de la carta de objeción al reclamo presentado por la señora GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO y el Certificado de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito No. 15858283, los cuales se adjunta.

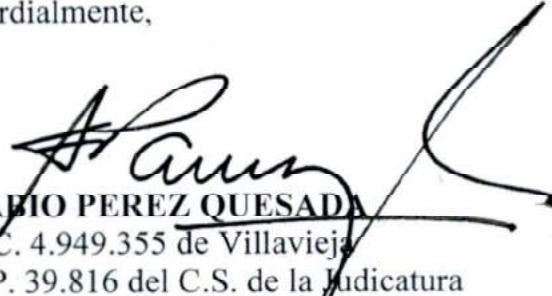
ANEXOS

Me permito anexar la carta de objeción al reclamo y el Certificado de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT- No. 15858283.

NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva.

Cordialmente,


FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura

Bogotá D.C., 15 de Febrero de 2017

Señor (a)

GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO

Dirección: CL 22 # 1 A 07

Teléfono: NO TIENE

Ciudad: NEIVA/HUILA

Asunto Reclamación: Indemnización por muerte

Víctima: JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS

Póliza SOAT No. 15858283

Factura / Radicado: 15040887

Respetado Reclamante:

En atención a su solicitud de posible afectación de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 15858283, por la Indemnización que afecta el amparo Indemnización por muerte, se expone:

1. LA PÓLIZA

Seguros Generales Suramericana S.A., mediante póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito No. 15858283, con cobertura desde el día 17/02/2015 hasta el día 16/02/2016, aseguró el vehículo de placas SDA73C.

2. HECHOS

De conformidad con los documentos aportados en la reclamación, la víctima **JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS** sufrió accidente de tránsito el día 08/11/2015 en la ciudad de RIVERA.

3. LA NORMA

El Decreto 056 de 2015, "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT"

Ha decretado lo siguiente:

"TITULO IV DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito (...) los prestadores de servicios de salud deberán radicar el Ministerio Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los documentos pertinentes. (...)

Señor reclamante EPS, IPS y/o Persona Natural, favor hacer llegar su respuesta al comunicado emitido por la Aseguradora a la siguiente(s) dirección(es):
Bogotá: KR 106 No 15 - A - 25 Edificio Business Center Oficina 316
Itagüí: Cl. 46 No 41 - 69 Bloque 3

Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

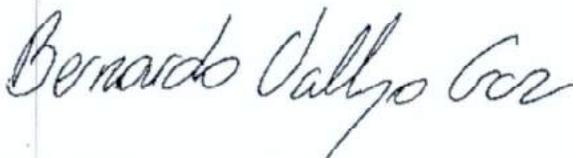
Una vez realizado el análisis y estudio a los documentos presentados por GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO, encontramos que hace (n) falta el / los siguiente (s) documento (s):

a) Registro civil de nacimiento en copia auténtica con espacio de notas marginales de JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS. b) Para acreditar la existencia de unión marital entre GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO y la víctima es necesario aportar cualquiera de los documentos descritos en el Artículo 2 de la ley 979 de 2005 según el caso: A. Si en vida la víctima declaró la unión marital de hecho mediante acta de conciliación o escritura pública aportar copia auténtica. B. Si la víctima falleció sin declarar la unión marital de hecho aportar sentencia judicial que la declare. c) Declaración extrajudicial en original rendida ante notario público y por GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO beneficiaria de la víctima, donde, bajo la gravedad de juramento, se manifieste el estado civil al momento de la muerte (debe usar soltero, soltero con o sin unión marital, casado, divorciado etc.), informando si dejó o no descendencia (hijos) reconocida o por reconocer (nombrando a cada uno de ellos). Igualmente debe manifestarse que quienes declaran son los únicos herederos y no conocen de la existencia de otros con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte derivada de la citada póliza. En el evento en que -aparecieran herederos con igual o mejor derecho, se comprometen los beneficiarios, al pago de la indemnización que les corresponda, en la proporción adecuada y exoneran SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, S.A. de cualquier reclamación posterior que se haga en este sentido, asumiendo la responsabilidad por lo declarado.

En consecuencia con lo anterior, Seguros Generales Suramericana S.A. realiza la devolución de su solicitud de pago y objeta su reclamación, teniendo en cuenta que los documentos presentados resultan insuficientes para el pago de la Factura / Radicación No. 15040887 por valor de \$ 0.

Por último, manifestamos que es viable presentar nuevamente la solicitud, acompañada de la totalidad de los documentos mencionados en la relación adjunta, documentación que sería nuevamente analizada en virtud de la normatividad vigente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Bernardo Vallejo Cruz".

BERNARDO VALLEJO CRUZ
Gerente SOAT
Seguros Generales Suramericana S.A.

Copia: Archivo

Señor reclamante EPS, IPS y/o Persona Natural, favor hacer llegar su respuesta al comunicado emitido por la Aseguradora a la siguiente(s) dirección(es):
Bogotá: KR 106 No 15 - A - 25 Edificio Business Center Oficina 316
Itagüí: CL 46 No 41 - 69 Bloque 3

135

suramericana



SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT
CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

Póliza Número	Cobertura		Placa Vehículo
	Desde:	Hasta:	
15858283	17-02-2015	16-02-2016	SDA73C

Identificación Accidentado	Nombre	Fecha Accidente
CC 7704928	Víctima: JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS	08-11-2015

Concepto de Cobertura
Indemnización por muerte

Monto de cobertura en SMLDV	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
750	\$ 16.108.500	\$ 0	\$ 16.108.500	NO AGOTADO

La presente se firma a solicitud del interesado a los 20 días del mes de junio de 2017.

Cordialmente,

Indemnizaciones SOAT
Gerencia de Automóviles y SOAT